



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0696

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 DIC. 2016**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-002527-2016, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3748 de fecha 03 de agosto del 2016, en el extremo del numeral 3º, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3748 de fecha 03 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1º.- CESAR**, por causal de Límite de Edad, a partir del 01 de agosto del 2016, a doña **MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA**, Código Modular N° 1021429597. Auxiliar de Educación, JLS 30 horas, Nivel Remunerativo "B" de la, Institución Educativa Inicial N° 14 "Mercedes Dibos de Camino" de Ica, D.N.I.N° 21429597.nacida el 26 de mayo de 1951, fecha de Nombramiento 12 de noviembre de 1992, dándosele las gracia por los servicios prestados a la Nación. **Art. 2º. - RECONOCER**, a favor de la recurrente VEINTITRES (23) años, Diete (07) meses y cinco (05) días de servicios oficiales, hasta el 31 de Julio de 2016. **Art. 3º.- ABONAR**, a favor de doña **MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA**, la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 92/100 soles (S/. 1,843.92)**, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 76.83 soles, por 24 años de servicios, que se consignara en la Planilla Única de Remuneraciones;

Que, con Expediente N° 032366 de fecha 31 de agosto del 2016, doña María Azucena Gabriel de Yarasca, formula recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 3748 de fecha 03 de agosto del 2016, quien solicita se eleve al superior para que revoque la disposición contenida en la resolución materia de apelación, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica con Oficio N° 1918-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ, de fecha 16 de setiembre del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-2527-2016, por corresponder su pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, mediante Memorando N° 1072-2016-GORE-ICA/GRDS se solicito opinión técnica a la Oficina de Recursos Humanos, y con Nota N° 446-2016--GORE-ICA-GRAF/SGRH, remite el Informe N° 071-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH/NCHB, con la opinión técnica;

Que, el documento tramitado como recurso de reconsideración, no cumple con la condición de sustentarse en nueva prueba, exigido en el, Art. 208º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; por lo que la administración no puede obligar al administrado a reconsiderar corresponde a esta Instancia calificar adecuadamente el recurso, tomando en cuenta que tal calificación siempre debe producirse para preservar el derecho a la recurrencia del administrado y no para perjudicarlo; por tanto, en consecuencia con el Principio de Informalismo, resulta aplicable al caso el Art. 213º de la Ley N° 27444, que señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter", siendo que efectivamente se deduce del escrito que tiene el carácter de recurso de Apelación; ya que es deber de las autoridades en los procedimientos administrativos, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierte cualquier error u omisión de los, administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos;



Que, encausado el recurso como de apelación, tenemos que el Art. 209º de la Ley Nº 27444, establece: "que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se advierte que del escrito de apelación interpuesto por la recurrente, su pretensión está dirigida a declarar fundado su recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional Nº 3748 del 03 de Agosto del 2016, en el extremo del numeral 3º que resuelve abonar a favor de la recurrente la ínfima e irrisoria suma de Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres y 92/100 soles (S/. 1,843.92) por concepto de compensatoria por tiempo de servicios, debiendo de considerársele un sueldo integro por cada año de servicios brindados, por lo que deberá declararlo fundado su recurso impugnativo;

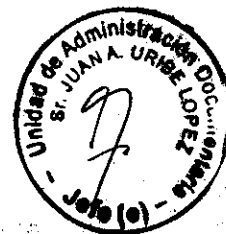
Que, conforme al Informe Escalonario de doña María Azucena Gabriel de Yarasca, actual Auxiliar de Educación, J.L. 30 Horas de la Institución Educativa Inicial Nº 14 "Mercedes Dibos de Camino" de Ica, Nivel Remunerativo "B" cuenta a la fecha con más de sesenta y cinco (65) años de edad y, asimismo devenga VEINTITRES (23) años, SIETE (07) meses y CINCO (05) días de servicio oficiales, hasta el 31 de julio del 2016;

Que, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, modificado por el D.S. Nº 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014, establece en su Tercera Disposición Complementaria Final que: "Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento. Percibirán la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, la compensación por tiempo de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le correspondan percibir";

Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedente, y teniendo en cuenta la opinión técnica emitido por la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos – Informe Nº 071-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH/NCHB, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ica, al momento de expedir la Resolución Directoral Regional Nº 3748-2016 que otorga Compensación por Tiempo de Servicios a doña María Azucena Gabriel de Yarasca la cantidad de S/. 1,843.92, cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 76.83 soles, por 24 años de servicios; ha sido aplicada de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del reglamento de la Ley Nº 29944, percibirán la compensación por tiempo de servicios conforme a lo establecido en la norma citada;

Que, asimismo, hace mención que la compensación por tiempo de servicios en el D.L. Nº 276, esta ha sido regulada por su artículo 54º, literal c), modificado por la Ley nº 25224, de acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de este beneficio debe utilizarse como base de referencia la remuneración principal; es así que, para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de





dicha remuneración, mientras que en el caso de tiempo de servicios mayores de 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (06) meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. Por lo que concluye que el cálculo de la Compensación por Tiempo de servicios según el Decreto Legislativo N° 276, se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal, siendo que la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; por consiguiente la Remuneración Principal en el concepto de pago sobre el cual se determina el otorgamiento del beneficio de la CTS, y hasta por el máximo de años señalados por la norma citada;

Que, en aplicación de las normas legales vigentes antes mencionadas, y con la Opinión Técnica de la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido la resolución materia de apelación de acuerdo a ley, por consiguiente se confirma la resolución apelada en todos sus extremos;

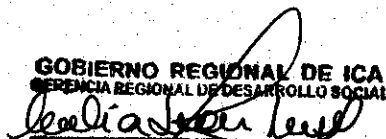
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Doña **MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3748 de fecha 03 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** la citada resolución, en el extremo del numeral 3º de la precitada resolución por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL